

En la Ciudad de Junín de los Andes, a los veintidós días del mes de abril de 2014, se reúnen los miembros del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Neuquén, designados para intervenir en el legajo N° 104/14, "C.M.R. - R.J.L. S/ Homicidio", Dr. Federico Augusto Sommer, Dra. Liliana Deiub y Dra. Gladys Mabel Folone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar resolución en el presente legajo. Intervienen por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Fernando Rubio y por el Ministerio Público de la Defensa de los imputados C.M.R. (...) y R.J.L., (...); el Dr. Gonzalo Crespo.

Encontrándose la causa en estado de decidir y cumplido el proceso de deliberación, se realiza el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultando que debía observarse el siguiente orden: la Dra. Gladys Mabel Folone, el Dr. Federico Augusto Sommer y la Dra. Liliana Deiub.-

La Dra. Gladys Mabel Folone dijo:

I. Llega la presente causa al Tribunal de Impugnación en función de la impugnación presentada por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada el 17 de marzo de 2014, como resultado de la audiencia celebrada en el marco del art. 25 del Código Procesal Penal, por el Dr. Mariano Etcheto en su carácter de juez de garantías. En la mentada pieza procesal se dispuso que el lugar de realización del juicio por jurados será la ciudad de Junín de los Andes y

en segundo termino, se resolvió la exclusión de las personas de San Martín de los Andes para integrar el jurado.

II. El recurrente impugnó los dos puntos de la resolución señalando básicamente que 1) El juez hizo lugar a todo lo peticionado por la defensa en su momento y en disconformidad con lo propuesto por su parte. 2) Que el juez desestimó a los ciudadanos de San Martín de los Andes para formar parte del jurado popular en el juicio, por cuatro artículos periodísticos y una marcha en la que se solicitó que se adopten medidas contra funcionarios de Acción Social. Que los ciudadanos de esa localidad son los jueces naturales para fallar en esta situación. 3) Que el art. 25 última parte del CPP tiene carácter excepcional. Que los jueces naturales son los ciudadanos de la ciudad donde se produjo el ilícito. 4) Que el juez resolvió sin analizar quienes son los jurados sorteados donde viven y si tienen alguna vinculación con el caso. 5) Sostiene que la determinación de la jurisdicción y la exclusión de la totalidad de los ciudadanos de San Martín de los Andes, y el efectivo sorteo de los jurados son "pasos de trascendental importancia", lo que fundamenta su legitimación para impugnar. Afirma que el juez al resolver como lo hizo descalifica la institución del juicio por jurados. 6) Que el código prevé que el cambio de localidad debe ser por sorteo en audiencia pública, que no hay

beneficio alguno para las victimas como se alega en la resolución.

III. La Defensa por su parte, sostiene que la resolución del juez de garantías, es ajustada a derecho y garantiza el principio de imparcialidad que está garantizado por el art. 25 del CPP. Que este hecho no es común y corriente, que provocó una gran conmoción publica en la ciudad de San Martín de los Andes y no por cuatro notas periodísticas, hubo varias manifestaciones, reuniones, etc, sostuvo que durante muchos días no se hablo de otra cosa en San Martín de los Andes que de este hecho. Aduna, que esta conmoción publica fue el principal argumento que utilizó la Fiscalía en la audiencia de medidas cautelares, para solicitar la prorroga de la misma; y reconocido por el Dr. Rubio en la audiencia ante el juez de garantías. Sostiene que el art. 25 CPP contiene una pauta objetiva para modificar el lugar del juicio; se genera, dice, una sospecha sobre la imparcialidad de los jurados, y por eso la norma busca garantizar la imparcialidad. Este principio tiene un valor superior al lugar del juicio. Que el juez de garantías en su resolución, mantuvo la jurisdicción, que optó por una posición intermedia, y garantizó la imparcialidad. Que no se entiende cual es el agravio de la Fiscalía. Misma solución adopta en relación a los jurados, alegando que no hay

violación del principio del juez natural, porque los jurados se eligen con personas de esta jurisdicción.-

IV).- Explicitados los argumentos que sostuvieron las partes en la audiencia para cuestionar la medida adoptada por el juez de garantías, en primer lugar corresponde analizar si la impugnación deducida contiene los recaudos mínimos de procedencia. Siguiendo la opinión del Tribunal Superior de Justicia quien señaló en la causa "Landaeta", que: "La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste. De allí la importancia de que esta Sala controle de modo riguroso esos presupuestos procesales".

En ese sentido, y en esta instancia, varios son los artículos del Código Procesal que deben conjugarse para determinar la viabilidad formal de la pretensión del Ministerio Público Fiscal. El art. 227 que fija el principio general señalando que "Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho a impugnar una decisión corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio". El art. 233

CPP que señala "Serán impugnables las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, la decisión que imponga mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes..."; determinándose así cuales son las piezas procesales impugnables. Por su parte el art. 241 del mismo texto legal señala taxativamente cuando el fiscal tiene legitimación para impugnar y dice: "El Fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) el sobreseimiento...2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido pena superior a tres años...3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida. Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella". Esta norma fija la legitimación del Ministerio Publico Fiscal y nada dice sobre los autos procesales importantes.

Adelanto que en función de la normativa mencionada, considero que la impugnación planteada deber ser declarada improcedente. A mi entender el nuevo Código Procesal Penal establece un sistema limitativo en relación a las cuestiones recurribles y taxativo, tanto sea en relación a cuales son las resoluciones que pueden ser impugnadas, cuanto a quienes pueden impugnar y con qué alcance; todo ello se relaciona directamente con el principio de celeridad

procesal y la necesidad de obtener un pronunciamiento en un tiempo razonable (art.7 y 18 CPP). La centralidad del proceso está puesta en el debate y en la participación ciudadana. Todo lo cual explica las restricciones impugnatorias.

El Ministerio Público Fiscal, impugnó la decisión del juez de garantías en el marco de "los autos procesales importantes", así lo dio a entender en su argumentación, pues no lo dijo en forma expresa. Del texto del art. 233 CPP, no surge con claridad, cual fue la intención del legislador al ubicar esta frase, por tanto corresponde establecer su alcance, en el caso concreto, partiendo de las consideraciones realizadas más arriba, la Constitución Nacional y Provincial. En este sentido, el art. 18 de la Constitución Nacional, garantiza el derecho al recurso para el imputado, lo cual se relaciona con el derecho a la defensa efectiva, y a un debido proceso legal. Ello en sintonía con las disposiciones de la Convención Americana (art.8.2h) y el Pacto de San José de Costa Rica (art.14.5). Por tanto una primer conclusión es que quien puede impugnar siempre y en todos los casos es el imputado, pero no el Ministerio Fiscal, que tiene, en este código procesal penal, una vía recursiva limitada desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

Considero que una interpretación integral, coherente y racional de las normas del Código relativas a la impugnación, no autoriza al Ministerio Fiscal a utilizar tal

remedio procesal, por no estar legitimado. Por cuanto si bien es cierto del texto del art. 233 surge que "los autos procesales importantes" son impugnables, el art. 241 del mismo cuerpo legal, taxativamente señala cual es la legitimación del Ministerio Público para impugnar y respecto de éstos autos, no está contemplada esta posibilidad. Es claro que en este aspecto del proceso las partes no son iguales, pues el imputado está además amparado por la Constitución Nacional, Provincial y los Tratados Internacionales que le dan a éste la posibilidad de impugnar toda resolución adversa, mientras que el Ministerio Fiscal no tiene ese aval.-

Además de lo señalado, entiendo que pese al esfuerzo puesto en su alegato para convencer al Tribunal sobre el error de la resolución del juez de garantías, la Fiscalía no ha logrado acreditar el agravio procesal que la misma le provoca, trasuntándose de su argumentación solo una disconformidad basada en una diferencia de criterio. El agravio también es un requisito de admisibilidad de la impugnación. En efecto, todos los aspectos de la resolución cuestionados referenciados más arriba, apuntan a un único fundamento que es la afectación de la garantía del juez natural, que según la Fiscalía el juez ha violentado con su decisión; puesto que el agravio no puede fundarse en el mero incumplimiento de una norma procesal. Entiendo que tal

garantía no ha sido violentada, debe recordarse que por ser una garantía de raigambre constitucional, esta juega a favor del imputado y no de la Fiscalía, aunque ésta tenga como función resguardar la legalidad del proceso. Además la resolución atacada fue el resultado de un pedido de la Defensa para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad a favor de su pupilo, por lo que cabe suponer que éste no consideró violentada esta garantía. Por otra parte como lo señaló la Defensa, en postura que comparto, los jurados son de la jurisdicción donde ocurrió el hecho, es decir viven dentro del espacio físico de incumbencia de la jurisdicción. Para finalizar considero que lo resuelto por el Juez de garantías cuenta con los fundamentos suficientes al margen de su acierto o error, por lo que cabe concluir que no corresponde hacer lugar tampoco a la tacha de arbitrariedad, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias anteriores (Fallos 297:235).-

En definitiva, considero que la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal debe ser declarada inadmisibile, y así lo propongo.

El Dr. Federico A. Sommer dijo: Por compartir los argumentos y conclusiones del primer voto, me pronuncio en igual sentido.-



La Dra. Liliana Deiub, dijo: Por concordar con los fundamentos y conclusiones expresados por la Dra. Gladys Mabel Folone, adhiero a cuanto propone.

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal de Impugnación por unanimidad, RESUELVE:

I. Declarar inadmisibile la impugnación interpuesta por el Ministerio Fiscal contra la resolución del Juez de Garantías de fecha 17 de marzo de 2014.

II. Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica a sus respectivos correos y a Castillo y Rodríguez con copia de la presente a la Unidad de Detención, conforme fuera acordado con ellos en la audiencia y, vuelvan las actuaciones a la oficina judicial.

FEDERICO A.SOMMER

GLADYS M. FOLONE

LILIANA B. DEIUB

Juez Impugnación

Juez Impugnación

Juez Impugnación